

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00678 00**

**ACCIONANTE: LEIDY PAOLA DELGADO GARCIA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LEIDY PAOLA DELGADO GARCIA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**LEIDY PAOLA DELGADO GARCIA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

Por lo anteriormente expuesto y la evidente vulneración a derechos Constitucionales como el **DEBIDO PROCESO**, con el acostumbrado respeto solicito al señor juez se ordene la **REVOCATORIA DIRECTA** de las infracciones (**No. 11001000000032558756 y No. 11001000000032558801**), correspondientes a las conductas D02 Y C3, pues como indique líneas arriba y esta demostrado **NO ME**

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos

1. El día 10 de Diciembre del año 2021, a las 7:30 AM, en la Avenida Boyacá con Calle 71 sur, el Agente de Tránsito **JOSE LUIS RODRIGUEZ CORREA**, identificado con la placa **No. 44304**, le impuso a **BLADIMIR DUCUARA MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79561945**, en el vehículo de mi propiedad de palcas **VDS121**, la infracción **No. C29**, a la cual le correspondió el cupo numérico **11001000000032555454**.
2. El mismo lugar y día, pero a las 8:10 AM, es decir 40 minutos después de impuesto el comparendo al señor **MELO**, **SUPUESTAMENTE** se me impusieron dos infracciones, (**No. 11001000000032558756 y No. 11001000000032558801**), correspondientes a las conductas D02 Y C3.
3. Sumado a lo anterior, **SUPUESTAMENTE** se indica, en las ordenes impartidas que la suscrita se negó a firmar las mismas, debiendo acudir a testigo.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

4. Con ocasión a la consulta de la plataforma **SIMIT**, puedo evidenciar que en efecto cuento con las dos infracciones anteriormente descritas, por ello, el día 28 de abril de 2022, radique ante la accionada, derecho de petición donde solicite información y copias.
5. Como consecuencia de la respuesta emitida, el día 4 de agosto de 2022, radique ante la accionada, derecho de petición solicitando la revocatoria directa de las infracciones, pues se habían impuesto de manera irregular sin mi presencia.
6. A la fecha, la accionada no accedió a lo pretendido con fundamento en que solo contaba con 5 días posteriores a las infracciones para discutir lo dicho en un proceso jurídico.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionadas como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

- **RUNT (Archivo. 05 del expediente)**, Manifiesta que el RUNT solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Por último aporta unos pantallazos con los que informa que la gestora de la tutela no tiene multas o infracciones vigentes en el sistema, así mismo apporto pantallazos con los que se evidencia que revisado el SIMIT a la fecha la accionante si tiene dos comparendos reportados.
- **SIMIT (Archivo 06 del expediente)**, Alega que no es posible que este despacho judicial declare la revocatoria de las ordenes de comparendo como quiera que no sea el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valer sus razones.

Que de conformidad con los articulo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante.

- **SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAAD (Archivos 10,11 y 12)**

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos controvencionales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

Por otro lado, alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por la actora, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, respecto de los comparendos Nos. 11001000000032558756 y 11001000000032558801, manifestó que si tiene firma del testigo tal como se evidencia en la casilla destinada para ese fin



FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACITOR  C.C. No. 1013586224	FIRMA DEL TESTIGO  C.C. No. 1026553297
<b>Comparendo No. 11001000000032558801</b>		
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACITOR  C.C. No. 1013586224	FIRMA DEL TESTIGO  C.C. No. 1026553297

Aclara que el comparendo es realizado por un servidor público, agente de tránsito investido del principio de legalidad para actuar, además por ser quien tiene conocimiento directo de la comisión de la infracción, con forme al artículo 135 del estatuto de tránsito; que cumplido el termino legalmente establecido para que el presunto contraventor comparezca a fin de resolver su responsabilidad contravencional sin que se haga presente, continua el proceso tal como ocurrió en el asunto de la señora Delgado Gaviria. Cumpliendo lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 y Decreto 019 de 2012, Por otro lado, informa que la Revocatoria directa opera como un mecanismo de autotutela para que la administración corrija sus propios yerros, empero que sus causales están consagradas en el artículo 93 del CPACA aplicado por analogía a situaciones no reguladas en la Ley 769 de 2002.

**"Artículo 93 Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Alega que para que proceda la revocatoria directoria debe cumplirse un requisito, y es que quien la invoca lo haga dentro de la oportunidad, situación

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

que no acaeció dentro del presente asunto, por ende, que la resoluciones No 148730 de 21 de febrero de 2022, no se encuentra dentro de las causales de revocatoria directa. Y por tal motivo no ha existido vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a la activa.

Aclara que la activa tuvo conocimiento de los comparendos por que se le dio contestación a los requerimientos elevados de manera clara, y de fondo informando lo solicitado por ella.

Finalmente alega entonces que, la activa no ha demostrado un perjuicio irremediable, y lo que alegado por vía de tutela ha debido alegarlo en el proceso contravencional o administrativo.

- **POLICIA NACIONAL (Archivo 08),**

Alega que la tutela resulta improcedente porque la accionante dispone de otros medios de defensa judicial. Así mismo aportó la respuesta del Subintendente Jose Luia Rodriguez Correa, de la que se observa que se refirió puntualmente a la imposición de los comparendos alegados por la accionante de la siguiente manera.

Dios y patria mi Coronel buenas tardes; respetuosamente me dirijo a usted con el fin de informar sobre el procedimiento realizado el pasado 10 de diciembre del año 2021 siendo aproximadamente las 07:30 horas, me encontraba en funciones propias de mi cargo en la Localidad de Usme, en el momento en que efectuaba controles a los distintos actores viales sobre la Avenida Boyacá con calle 71 sur, le realizó la señal de pare al vehículo de placas VDS-121, el cual era conducido por el señor BLADIMIR DUCUARA MELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.561.945, a quien se le realizó el siguiente procedimiento:

Con base a lo descrito anteriormente, observó que el ciudadano que conducía este vehículo, lo hacía excediendo los límites de velocidad permitidos en la ciudad de Bogotá, conforme a la prueba arrojada por el radar de velocidad entregado para el control en este sector para el día y fecha del procedimiento, a quien le manifesté que se encontraba infringiendo lo descrito en la Ley 769 de 2002 *Código Nacional de Tránsito Terrestre*, y que por tal motivo se le haría la respectiva orden de comparendo descrita en el artículo 131 de la norma ibídem, adoptada por el manual de Infracciones Resolución 3027 de 2010:

Corolario, procedí a informarle que había cometido una infracción descrito en la Ley 769 del 2002 "*Código Nacional de Tránsito Terrestre*", descritas en el artículo 131 *infracción C.29*, que a la letra reza:

**C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante, esta no podrá ser superior a:**

**a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 50 kilómetros por hora.**

Aunado a ello, le realice la entrega de la tirilla informativa, es en este momento en el que le manifesté verbalmente que contaba 5 días hábiles para acercarse a las oficinas de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá, con el fin de realizar su apelación o en caso contrario el respectivo curso para que fuera objeto del descuento del 50% de descuento por la infracción cometida, procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la norma ibídem, de igual forma es importante indicarle a mi Coronel que toda orden de comparendo puede ser verificada o consultada en la página [www.movilidadbogota.gov](http://www.movilidadbogota.gov). En este sentido la orden de comparendo N° 11001000000032555454.

Con base a lo anterior, mencionado procedimiento fue efectuado en dispositivo electrónico comparendera la cual presentó fallas en la cobertura de la red, posteriormente entregó los documentos al señor conductor quedando en el dispositivo el comparendo pendiente por envío por falla en la cobertura de red, razón por la cual reinicio el dispositivo y minutos más tarde se normaliza el mismo y me arroja que la consulta para el vehículo de placas VDS-121 presenta documentos vencidos, como lo son Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Revisión Técnico Mecánica, conforme a ello, realizo llamada a la mesa de ayuda del dispositivo de la Secretaria Distrital de Movilidad e informó la novedad ocurrida, posterior a la llamada realizó las ordenes de comparendo correspondientes, teniendo en cuenta que el vehículo se detuvo en vía y se encontraba transitando con los

## **Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

documentos vendidos, motivo por el cual se hace el procedimiento ya que en el dispositivo se presenta una consulta en la base de datos del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) dilucidando documentos vencidos para el vehículo de placas VDS-121, con el fin de no tener llamados de atención por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad o con la posible omisión en la realización de las órdenes de comparendo con el vehículo antes mencionado, quedando entre dicho mi buen nombre y la posible trasgresión a los principios de la Ética Policial. Es de notar que los dispositivos electrónicos comparenderas presentan problemas de conexión en este lugar y que se ha dejado constancia mediante llamadas a la mesa de ayuda y a la empresa que tiene el control de los dispositivos electrónicos comparenderas con el fin de enmendar esta situación.

Con base a lo descrito anteriormente, es evidente que las órdenes de comparendo N° 11001000000032558756 y 11001000000032558801, fueron realizadas a quien figuraba como propietario del vehículo de placas VDS-121, conforme a la información cargada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), motivo por el cual la accionante no firmó las órdenes de comparendo; firmando como testigo de la notificación de los mismos el señor Subintendente CAÑAVERAL MORALES IVÁN DARÍO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.553.297, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que en uno de sus apartas indica lo siguiente, así:

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (Subrayado propio)*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, aplicar la revocatoria directa de las infracciones Nos. 11001000000032558756 y 11001000000032558801 atribuibles a las conductas denominadas como D02 y C3.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

*vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En relación con el perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”<sup>3</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención<sup>4</sup>: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.**

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues “la investigación e imposición de sanción por infracciones**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

*de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas". Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."*<sup>7</sup>

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

*"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."*

## **DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que **LEIDY PAOLA DELGADO GARCIA**, solicitó que se ordene a través del mecanismo de tutela la revocatoria directa de las ordenes de comparendos 11001000000032558756 y No. 11001000000032558801, cargadas a su nombre por considerar que se le ha violado el derecho debido proceso, como derrotero de su solicitud alega que, ella no estaba presente cuando se impusieron las ordenes de comparendos, que no se rehusó a firmar y que tampoco era la persona responsable del vehículo identificado con placa VDS121.

De lo anterior anuncia el despacho que la accionante omitió dar cumplimiento la orden que se le impartió con el auto que avoco la presente acción de tutela; en el sentido de notificar la tutela y adicionalmente informar a esta sede judicial los datos de contacto del señor BLADIMIR DUCUARA, quien de su propio dicho era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, para la fecha de la presunta infracción.

En consecuencia el despacho, de entrada anuncia que no tiene elementos de juicio suficientes para determinar si la accionante estaba o no presente el día 10 de diciembre de 2021, cuando se interpuso el primer comparendo a Bladimir Ducuara, y mucho menos para determinar si a los 40 minutos posteriores, siendo las 8.10 am, se encontraba presente o no; ello teniendo en cuenta que si bien es cierto la actora ha manifestado estar ausente, también lo es que para la presente acción

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

tenía la carga probatoria de demostrar al despacho esa situación, (artículo 127 del C.G.P.), así fuera con pruebas si quiera sumarias., situación que no sucedió.

Por otro lado con la contestación del Patrullero José Luis Rodríguez Correa, se esclarece que niquiera el señor Ducuara estuvo presente para la imposición de los otros dos comparendos, pues el patrullero adujo que la comprenderá digital presentó fallas en el momento de cargar el comparendo; empero que, una realizada la notificación en la mesa de ayuda de la Secretaria de Movilidad, y revisados los datos del vehículo se estableció que tenía la revisión tecnomecanica y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito vencido, motivo por el cual se impusieron los otros dos comparendos y que por tal motivo quien firmó como testigo fue el subintendente **IVAN DARIO CAÑAVERAL MORALES**.

Con base a lo anterior, mencionado procedimiento fue efectuado en dispositivo electrónico comparendera la cual presentó fallas en la cobertura de la red, posteriormente entregó los documentos al señor conductor quedando en el dispositivo el comparendo pendiente por envío por falla en la cobertura de red, razón por la cual reinicio el dispositivo y minutos más tarde se normaliza el mismo y me arroja que la consulta para el vehículo de placas VDS-121 presenta documentos vencidos, como lo son Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Revisión Técnico Mecánica, conforme a ello, realizo llamada a la mesa de ayuda del dispositivo de la Secretaria Distrital de Movilidad e informo la novedad ocurrida, posterior a la llamada realizo las ordenes de comparendo correspondientes, teniendo en cuenta que el vehículo se detuvo en vía y se encontraba transitando con los

Página 1 de 5

documentos vencidos, motivo por el cual se hace el procedimiento ya que en el dispositivo se presenta una consulta en la base de datos del RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) dilucidando documentos vencidos para el vehículo de placas VDS-121, con el fin de no tener llamados de atención por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad o con la posible omisión en la realización de las ordenes de comparendo con el vehículo antes mencionado, quedando entre dicho mi buen nombre y la posible trasgresión a los principios de la Ética Policial. Es de notar que los dispositivos electrónicos comparenderas presentan problemas de conexión en este lugar y que se ha dejando constancia mediante llamadas a la mesa de ayuda y a la empresa que tiene el control de los dispositivos electrónicos comparenderas con el fin de enmendar esta situación.

Con base a lo descrito anteriormente, es evidente que las ordenes de comparendo N° 11001000000032558756 y 11001000000032558801, fueron realizadas a quien figuraba como propietario del vehículo de placas VDS-121, conforme a la información cargada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), motivo por el cual la accionante no firmó las ordenes de comparendo; firmando como testigo de la notificación de los mismos el señor Subintendente CAÑAVERAL MORALES IVÁN DARÍO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.553.297, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, que en uno de sus apartas indica lo siguiente, así:

De lo anterior entonces se colige que si la accionante considera que hubo un error en la imposición del comparendo, debe dirimirlo ante la jurisdicción administrativa de justicia, porque no es el juez constitucional quien debe entrar a establecer juicios de valor probatorio atribuibles al actuar de las partes. Pues no se echar de menos que la activa tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.

Por demás no resulta razonable que la activa alegue que no es la persona que estaba responsable del vehículo identificado con placa VDS121, pues de las pruebas allegadas a la tutela se establece que los comparendos D02 y C3 obedecen al incumplir tener al día el seguro SOAT y la revisión tecno mecánica de lo que nada dice la activa, pero se entiende que no es por la comisión de una conducta atribuible a otra persona que no sea la propietaria del vehículo.

Así mismo se debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, es un requisito con el cual la actora cumple, teniendo en cuenta las fechas de su reclamación.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la gestora de tutela, en el caso sub examine, pues cada una de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción, lo que deriva a la obligatoria práctica de la etapa probatoria y correspondiente, en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]."*

Se recuerda al actor que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o un perjuicio irremediable además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva declarar la revocatoria de una sanción por el comparendo impuesto.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT, BLADIMIR CUCUARA, RUNT y AGENTE DE TRANSITO DE POLICIA JOSE LUIS RODRIGUEZ CORREA - POLICÍA NACIONAL.**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **LEIDY PAOLA DELGADO GARCIA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **SIMIT, BLADIMIR CUCUARA, RUNT y AGENTE DE TRANSITO DE POLICIA JOSE LUIS RODRIGUEZ CORREA - POLICÍA NACIONAL.**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 0067800**

**De:** Gerson Andrés Parra Raigoso

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee1b3cc9d94862ac01756d3153b6705cb6db057c5c20c868df08337e81f6761**

Documento generado en 26/09/2022 08:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>